



ORDEN DE LA CONSEJERA DE DESARROLLO ECONÓMICO E INFRAESTRUCTURAS POR LA QUE SE ACUERDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE LEY DE SOSTENIBILIDAD ENERGÉTICA DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS VASCAS.

La Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, pretende ordenar el procedimiento de elaboración de las normas, estableciendo en su artículo 4.1 que los procedimientos de elaboración de las disposiciones de carácter general se iniciarán por Orden del Consejero o Consejera titular del Departamento competente por razón de la materia sobre la que versen. Asimismo, el artículo 5.1 de la citada disposición establece los requisitos y el contenido mínimo de esta Orden de iniciación.

El proyecto de Ley que se pretende elaborar tiene por objeto establecer los pilares normativos de la sostenibilidad energética en la Comunidad Autónoma de acuerdo con la orientación de la política energética, determinando los deberes y obligaciones que deben cumplir las Administraciones Públicas Vascas.

A lo largo de la 10ª Legislatura este Proyecto de Ley fue aprobado por el Gobierno Vasco, en sesión celebrada el 19 de julio de 2016 y trasladado, de conformidad con lo exigido por la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, al Parlamento Vasco para su debate y aprobación con fecha 21 de julio de 2016.

La disolución de la cámara motivo que decayera la iniciativa legislativa presentada

Por todo ello, y sobre la base del contenido necesario que debe tener, conforme al artículo 5.1 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, la orden de iniciación,

RESUELVO

Primero.- Objeto y competencia para ordenar la iniciación del procedimiento.

1.- El objeto de la presente Orden es ordenar el inicio del procedimiento para la elaboración del proyecto de Ley de Sostenibilidad Energética de las Administraciones Públicas Vascas.

2.- En cuanto a la competencia para ordenar la iniciación del procedimiento, la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, establece en su artículo 4.1 que este procedimiento de elaboración se iniciará por Orden del Consejero titular del Departamento competente por razón de la materia sobre la que versen. En este caso, la Orden de inicio viene formulada por la Consejera de Desarrollo Económico e Infraestructuras.



Segundo.- Viabilidad jurídica y material de la norma.

El marco legal de la competencia que se ejercita deriva fundamentalmente de lo dispuesto en el artículo 11.2 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, Ley Orgánica 3/1979 de 18 de diciembre, en cuya virtud, la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia para el desarrollo legislativo y la ejecución de las bases en materia de régimen minero y energético. Significativas resultan así mismo las relativas a organización, régimen y funcionamiento de las instituciones de autogobierno (artículo 10.2 EAPV).

A la vista de lo expuesto, las materias a desarrollar en la Ley, quedan encuadradas sustancialmente entre las funciones y áreas de actuación del Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras, conforme dispone el artículo 7 del Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos.

Tercero.- Objeto y finalidad del proyecto de Ley.

El proyecto de Ley tiene como finalidad establecer los pilares normativos de la sostenibilidad energética en la Comunidad Autónoma de acuerdo con la orientación de la política energética, determinando los deberes y obligaciones que deben cumplir las Administraciones Públicas Vascas.

Cuarto.- Repercusión en el ordenamiento jurídico.

El proyecto de Ley regulará la materia ex novo por lo que se refiere a la Administración Local y Foral.

Quinto.- Incidencia presupuestaria.

La Ley que se proyecta no va a suponer nuevos compromisos económicos para el Departamento.

Sexto.- Trámites e informes procedentes.

1.- La redacción del texto del proyecto de Ley se efectuará teniendo en cuenta las opciones que mejor se acomoden a los objetivos perseguidos y al resultado de las consultas que se estimen convenientes para garantizar el acierto y legalidad de la regulación prevista.

2.- De conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2010, por el que se aprueban las instrucciones de tramitación en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, la presente Orden de iniciación se hará pública en el espacio colaborativo de econocimiento compartido: Legesarea <http://elkarlan.jakina/webguneak/legesarea>.



En cumplimiento de lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se publicitará en el portal Legegunea. <http://www.legegunea.euskadi.eus/x59-home/es/>

Asimismo, se procederá al alta del expediente relativo al procedimiento de elaboración de la presente norma en la aplicación informática de tramitación electrónica Tramitagune-Actuaciones Administrativas.

3.- Una vez redactado el proyecto de Ley se someterá a la aprobación previa de la Consejera de Desarrollo Económico e Infraestructuras.

4.- Tras redactarse el proyecto de Ley, se realizará por el órgano competente para elaborar la disposición, un informe de evaluación de impacto en función del género conforme dispone el artículo 19 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y hombres, en relación con las Directrices para la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres aprobadas por Consejo de Gobierno el 13 de febrero de 2007.

5.- Se emitirá por el servicio jurídico del Departamento un informe jurídico en el que se analice su fundamento objetivo, la adecuación de su contenido a la Ley y al Derecho y la observancia de las directrices de técnica normativa.

6.- Se emitirá Informe de impacto en la empresa conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 16/2012, de 28 de junio de emprendedores del País Vasco.

7.- Se dará participación y consulta en el procedimiento a los Departamentos del Gobierno Vasco y a cuantos órganos o entidades considere el órgano promotor que pudieran verse afectados por la disposición. Así mismo, se remitirá el texto a otras Administraciones que pudieran resultar afectadas directamente por la regulación prevista como Diputaciones Forales y EUDEL.

8.- Se solicitarán observaciones, informes preceptivos y dictámenes de los órganos consultivos en el momento y forma que determinen las disposiciones que regulan dichos trámites, con arreglo al vigente procedimiento de elaboración de disposiciones normativas, incluidos los relativos a:

a) Informe de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer, de conformidad con lo establecido en la Ley 2/1988, de 5 de febrero, sobre creación de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer, modificada por Ley 4/2005, de 18 e febrero, para la igualdad de Mujeres y Hombres.

b) Informe de la Viceconsejería de Política Lingüística del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura sobre la incidencia de las disposiciones de carácter general en la normalización del uso del Euskera y su adecuación a la normativa vigente en materia lingüística, exigido por el artículo 2 del Decreto 128/2007, de 31 de agosto, por el que se establece el régimen al que ha de ajustarse el trámite de evacuación de informe por el Departamento de Cultura en el marco del procedimiento de elaboración de disposiciones generales.

c) Informe de la Junta Asesora de la Contratación Administrativa de conformidad con lo previsto en el artículo 21.2.a) del Decreto 136/1996, de 5 de junio, sobre régimen de la contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.



d) Informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración (DACIMA), conforme dispone el Decreto 188/2013, de 9 de abril.

e) Informe de control económico-normativo de la Oficina de Control Económico, en aplicación de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la CAE y el Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio de control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la CAE.

f) Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi de conformidad con lo establecido por la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.

9.- No es necesario realizar ningún trámite ante la Unión Europea

10.- Se incorpora al expediente la presente Orden de iniciación y toda la documentación correspondiente, los estudios y consultas evacuados, la Memoria Económica y una Memoria Sucinta de todo el procedimiento, con el contenido que señala el artículo 10.2 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, y a los efectos de la aprobación final por el Consejo de Gobierno del proyecto de Ley en los términos que señala el artículo 13 de la referida Ley.

Tras su aprobación se remitirá al Parlamento Vasco para su debate y aprobación, en su caso, por el mismo.

Séptimo.- Sistema de redacción

El sistema que se utilizará para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 10/1982 del Euskera será el de traducción por los servicios de traducción del Departamento de la versión castellana del texto normativo.

Fdo.: Arantza Tapia Otaegi
CONSEJERA DE DESARROLLO ECONOMICO E INFRAESTRUCTURAS